

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto (E), hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 338 del 28 de mayo de 2024, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504876	VSC 00571	07/12/2023	VSC-PARP-031-2024	27/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA.
		VSC 000532	27/05/2024	VSC-PARP-031-2024	27/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
2	342-52	VSC 000615	20/12/2023	VSC-PARP-032-2024	28/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE

		VSC 000510	22/05/2024	VSC-PARP-032-2024	28/06/2024	EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE MULTA. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000615 del 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52.
--	--	------------	------------	-------------------	------------	---

Dada en Pasto a los dos (02) días del mes de julio de 2024.



DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000571 DE 2023

(07 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. RES-210-489**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876** a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, por el termino comprendido entre el **08 de julio de 2022**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **30 de junio de 2025**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **UN MILLÓN SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (1.007.239 M³)** de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, destinados al proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN “SANTANA, MOCOA, NEIVA” (*Tramos: UF7 Vereda (San Pedro) - UF7 Vereda (La Planada))**”, en un yacimiento de 351.4655 hectáreas (Sistema de georeferenciación MAGNA-SIRGAS) ubicado en el municipio de **PUERTO ASÍS**, en el departamento del **PUTUMAYO**.

Más adelante mediante **Auto Par Pasto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022**, se realizó a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, entre otros, los siguientes requerimientos:

(...) REQUERIMIENTOS

- 1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 241 de 15 de noviembre de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.
- 2. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5. del Concepto Técnico**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Par Pasto No. 241 de 15 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)"

Por otro lado, con radicado No. 20231002431702 del 15 de mayo de 2023, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** radicó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876.

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico Par Pasto No. 91 de 03 de julio de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. 504876, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.4 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de multa en Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022 y recordado en Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023, notificado por Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

3.5 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de multa en Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022 y recordado en Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023, notificado por Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

(...)

*3.9 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que mediante radicado No. 20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el señor Juan Carlos María Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso, como Representante Legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. con NIT N° 901.482.899-1, titular de la Autorización Temporal No. 504876, presentó Solicitud de Renuncia de conformidad con el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera **VIABLE**.*

(...)"

Posteriormente, el titular minero reitera la solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, mediante Radicado ANNA No. 79848 del 15 de agosto de 2023.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 207 del 13 de septiembre de 2023**, notificado mediante Estado No. PARP-075-2023 del 14 de septiembre de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-034-504876-23 del 07 de septiembre de 2023, disponiendo entre otros lo siguiente:

(...)

*1. **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876 que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados en Auto PARP No. 411 de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico PARP-079-22 del 22 de noviembre de 2022, así:*

- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación.*
- Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.*

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-034-504876-23 del 07 de septiembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

(...)"

En atención a lo anterior, el titular minero mediante Radicado No. 20234091107312 del 27 de septiembre de 2023, da contestación al **Auto PARP No. 207 del 13 de septiembre de 2023**, notificado mediante Estado No. PARP-075-2023 del 14 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo citado anteriormente debemos ratificar que nuestro interés actual es el pronunciamiento de fondo de la solicitud de renuncia de la AT de placa 504876 radicada el 15 de mayo de 2023 mediante radicado N° 20231002431702 y reiterada mediante la plataforma de AnnA minería el 15 de agosto de 2023 con el radicado N° 79848-0"

Por lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de renuncia presentada dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **504876**, otorgada mediante la **Resolución No. RES-210-489 del 18 de abril de 2022**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **08 de julio de 2022**, y hasta el día **30 de junio de 2025**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

Conforme a lo expuesto, resulta procedente aceptar la renuncia formulada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, mediante radicado No. **20231002431702 del 15 de mayo de 2023**, como quiera que se trata de un derecho conferido en su favor, toda vez que según lo manifestó en el precitado escrito, conforme a las necesidades del proyecto el área entregada no va a ser requerida.

No obstante ser viable la aceptación de la solicitud de renuncia radicada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, resultará necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 91 de 03 de julio de 2023**, se tiene que la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Auto Par Pasto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022** referido a: i) la presentación del Plan de Trabajo de Explotación; y ii) la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

Así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **504876**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. **20173300168201 del 6 de julio de 2017**, señaló:

"(...) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)"

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. RES-210-489 del 18 de abril de 2022**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO CUARTO. La Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)"

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. **504876**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (...)" (Negrita fuera del texto)

Por otra parte, le asistía la obligación al beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, de presentar un Plan de Trabajo de Explotación de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. RES-210-489 del 18 de abril de 2022**, que, en su artículo cuarto, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO CUARTO. La Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. está obligado (...) a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)"

En tal sentido, resulta procedente recordar que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "...Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización..."

De conformidad con lo anterior, esta Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de trabajos de explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales y se toman otras determinaciones", mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1º.- Adoptar los términos de referencia para la elaboración del "Plan de trabajos de explotación" los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de las autorizaciones temporales por parte de la autoridad minera, los cuales se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de autorización temporal deben elaborar el correspondiente plan de trabajos de explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa "Colombia Rural" y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.

ARTÍCULO 3°.- Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la autorización temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la autoridad minera "El plan de trabajos de explotación".

Parágrafo. - En la ejecución de la autorización temporal, el plan de trabajos de explotación puede ser objeto de corrección o adición, bien sea por iniciativa del solicitante o como consecuencia de un requerimiento elevado por la autoridad minera, en cumplimiento de la función de fiscalización. La corrección o adición al plan de trabajos de explotación solamente surtirá efectos previa evaluación y aprobación por parte de la autoridad minera.

ARTÍCULO 4°.- Información adicional. La presentación del plan de trabajos de explotación con sujeción a los términos de referencia adoptados en la presente resolución no limita la facultad que tiene la autoridad minera de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables ...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"(...) Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

Artículo 287. Procedimiento sobre Multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

"(...)

Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)"

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, incurrió en la comisión de **UNA (1) FALTA GRAVE** y **UNA (1) FALTA MODERADA**, referidas a:

FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: "**Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental**". Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA MODERADA:

Omisión en la presentación de del Plan de Trabajos de Explotación "**Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO- (art. 84, L. 685/2001)**". Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **UNA FALTA GRAVE** y **UNA FALTA MODERADA**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "**Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores**", **se aplicará la del nivel GRAVE**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLORACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación aprobado para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel **GRAVE**.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el Primero Rango de la Tabla No. 4 del Artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **2.598,32 UVT** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la RENUNCIA de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, otorgada a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **504876**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, multa por valor de **2.598,32 UVT vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, a la Alcaldía del Municipio de Puerto Asis, Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, a través de su representante legal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA"

apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Dario Martínez López, Abogado PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000532

(27 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. RES-210-489**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876** a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, por el termino comprendido entre el **08 de julio de 2022**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **30 de junio de 2025**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **UN MILLÓN SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (1.007.239 M³)** de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, destinados al proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA" (*Tramos: UF7 Vereda (San Pedro) - UF7 Vereda (La Planada))”**, en un yacimiento de 351.4655 hectáreas (Sistema de georreferenciación **MAGNA-SIRGAS**) ubicado en el municipio de **PUERTO ASÍS**, en el departamento del **PUTUMAYO**.

Más adelante mediante **Auto Par Pasto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022**, se realizó a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la **Autorización Temporal e Intransferible No. 504876**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del **Plan de Trabajo de Explotación** para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 241 de 15 de noviembre de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 241 de 15 de noviembre de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)

Por otro lado, con radicado No. **20231002431702** del 15 de mayo de 2023, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** radicó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**.

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico Par Pasto No. 91 de 03 de julio de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **504876**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.4 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de multa en **Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado por **Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022** y recordado en **Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023**, notificado por **Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

3.5 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de multa en **Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado por **Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022** y recordado en **Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023**, notificado por **Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

(...)

3.9 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que mediante radicado No. 20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el señor **Juan Carlos María Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso, como Representante Legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. con NIT N° 901.482.899-1, titular de la Autorización Temporal No. 504876, presentó Solicitud de Renuncia de conformidad con el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera **VIABLE**.

(...)

Posteriormente, el titular minero reitera la solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, mediante Radicado ANNA No. **79848** del 15 de agosto de 2023.

Más adelante, mediante Auto PARP No. 207 del 13 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado No. PARP-075-2023 del 14 de septiembre de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-034-504876-23 del 07 de septiembre de 2023, disponiendo entre otros lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

1. RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876 que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados en Auto PARP No. 411 de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico PARP-079-22 del 22 de noviembre de 2022, así:

- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación.

- Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-034-504876-23 del 07 de septiembre de 2023.

"(...)"

En atención a lo anterior, el titular minero mediante Radicado No. 20234091107312 del 27 de septiembre de 2023, da contestación al Auto PARP No. 207 del 13 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado No. PARP-075-2023 del 14 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo citado anteriormente debemos ratificar que nuestro interés actual es el pronunciamiento de fondo de la solicitud de renuncia de la AT de placa 504876 radicada el 15 de mayo de 2023 mediante radicado N° 20231002431702 y reiterada mediante la plataforma de AnnA minería el 15 de agosto de 2023 con el radicado N° 79848-0"

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, otorgada a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 504876, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – **IMPONER** a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, multa por valor de **2.598,32 UVT vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

"(...)"

Esta decisión fue notificada de manera personal a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, el día 18 de diciembre 2023.

En atención a dicha decisión, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, mediante escrito con radicado No. 20241002817872 de 02 de enero de 2024, formuló Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, por medio del cual se dispuso aceptar la renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504876**, y en consecuencia declarar la terminación de la misma, así como imponer a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, multa por valor de **2.598,32 UVT vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo; resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. **20241002817872 de 02 de enero de 2024**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto por la norma descrita en el acápite anterior.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. **20241002817872 de 02 de enero de 2024**, el señor **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA**, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** titular de la Autorización Temporal No. **504876**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

Señala como pretensión principal que se reponga en su integralidad el Artículo Tercero de la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, a través del cual La Agencia Nacional de Minería – ANM, impone multa en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con el NIT 901.482.899-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, multa por valor de 2.598,32 UVT vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

"(...)"

Ello por cuanto la exigencia de presentar el Plan de Trabajo de Explotación – PTE- es imperativa de manera previa para la ejecución de las actividades asociadas a la autorización temporal y para la fiscalización de las mismas; no obstante, la misma no sería requerida para

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el desarrollo del proyecto, es decir, no sería explotada; por ende, la misma no requería contar con dicho instrumento, de conformidad con los términos de ley y sus reglamentos.

Lo que le permite concluir que el Plan de Trabajo de Explotación – PTE- no requiere ser ni exigido, ni entregado y por lo tanto no debe haber lugar a sanciones, pues como bien sostiene, no se han realizado labores de explotación por parte del beneficiario de la autorización temporal en cuestión, no habiéndose configurado ningún incumplimiento y mucho menos, el supuesto de hecho dispuesto para la imposición de la multa.

De igual manera y frente a la presentación de la licencia ambiental, sostiene que tanto la norma general, como aquello que se encuentra configurado en el acto administrativo particular mediante la cual se otorga la autorización temporal, impone como obligación del beneficiario la de realizar el trámite como condición sine qua non para la explotación de los materiales autorizados, por ende, sólo a partir de dicho momento se le podrá requerir la presentación de la licencia ambiental.

Establece que el requerimiento obedece solo al momento de la efectiva explotación de materiales, tal y como lo consagra el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, que se refiere a esta obligación para los títulos mineros: "(...) En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental", es decir, la obligación exigible es, que previo a la iniciación de trabajos de explotación, debe acreditarse la obtención de la licencia ambiental, y para este caso, no se adelantaron los trabajos de explotación.

Continua estableciendo que dentro de dicha línea de análisis, ni el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, ni la licencia ambiental son obligaciones exigibles, pues la Concesionaria no ha ejercido, ni consideraba ejercer, la actividad de explotación, ni ninguna otra de índole minera en el área de la cual fue beneficiaria, por lo que no es procedente imponer sanciones por presupuestos que no se han consolidado ni se tiene siquiera la intención de ejecutar, situación que se soporta con la solicitud de renuncia a la placa y la aceptación de la misma por parte de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **UNA (1) FALTA GRAVE** y **UNA (1) FALTA MODERADA**, referidas a:

FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: "Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental". Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA MODERADA:

Omisión en la presentación de del Plan de Trabajos de Explotación "Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO- (art. 84, L. 685/2001)". Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM Anna Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. 504876, emitió el **Concepto Técnico Par Pasto No 91 de 03 de julio de 2023**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)

3.4 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de multa en **Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado por **Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022** y recordado en **Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023**, notificado por **Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

3.5 A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504876, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de multa en **Auto No. 411 del 17 de noviembre de 2022**, notificado por **Estado No. PARP-078-2022 del 22 de noviembre de 2022** y recordado en **Auto PARP No. 035 de 01 de febrero de 2023**, notificado por **Estado No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal; sin embargo, mediante radicado No.20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el titular presentó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504876, relacionando que conforme a las necesidades del proyecto no va a ser requerida el uso de esta área. Por lo anterior no aplica requerir esta obligación.

(...)

3.9 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que mediante radicado No. 20231002431702 de fecha 15 de mayo de 2023, el señor Juan Carlos María Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso, como Representante Legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. con NIT N° 901.482.899-1, titular de la Autorización Temporal No. 504876, presentó Solicitud de Renuncia de conformidad con el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera **VIABLE**.

(...)"

No obstante lo anterior, y previo a abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer una nueva revisión del expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 504876, en el cual se encuentra el informe de visita No. IV-PARP-034-504876-23 del 07 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto PARP No. 207 del 13 de septiembre de 2023 notificado mediante Estado No. PARP-075-2023 del 14 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó:

(...)

RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día **29/08/2023**, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente.

La inspección fue atendida por el señor Andres Felipe Beltrán ingeniero ambiental de la Concesionaria Ruta del Sur, Liliana Paola Mogollón Moreno identificada con C.C. No. 1.094.274.762 ingeniera de la Concesionaria Ruta del Sur; inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no se presentó ninguno.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título **NO CUENTA CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

Así mismo **NO** hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero no le corresponde trámite de amparo administrativo.

(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este punto es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, sobre la inspección a campo realizadas el día 29 de agosto 2023, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Lo cual guarda identidad con lo alegado por parte del representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** en sus argumentos de réplica, en lo referente a que esta informó que el área otorgada no sería requerida para el desarrollo del proyecto y por lo tanto no sería explotada, tal y como se confirma con la visita realizada por esta autoridad minera.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*“(…) b) **Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(…)

*d) **Proyecto de resolución de terminación:** En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (…)*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** integralmente el **ARTÍCULO TERCERO**, de la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **504876**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** en su totalidad los demás artículos consagrados en la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **504876**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504876**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Darío Martínez López, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto (E), de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 338 del 28 de mayo de 2024, hace constar que **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023, proferida dentro del expediente No. 504876, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 Y SE IMPONE UNA MULTA”**, fue notificada a **CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS** con NIT. No. 901.482.899-1, en su calidad de titular dentro de la Autorización Temporal **504876**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771, quien confirió poder al señor **HENRY ALBERTO CONTRERAR JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.510.007 para la notificación personal del acto administrativo en mención, la cual fue efectivamente realizada **día 18 de diciembre de 2023** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241002817872 del 02 de enero de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000532 del 27 de mayo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000571 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504876 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual notificada a **CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS** con NIT. No. 901.482.899-1, en su calidad de titular dentro de la Autorización Temporal **504876**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.771, quien confirió poder al señor **HENRY ALBERTO CONTRERAR JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.510.007 para la notificación personal del acto administrativo en mención, la cual fue efectivamente realizada **día 26 de junio de 2024**, en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000571 de 07 de diciembre de 2023 y la Resolución No. VSC 000532 del 27 de mayo de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **27 de junio de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.*



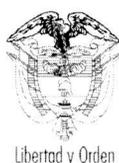
Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de junio de 2024.


DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

C. Consecutivo y Expediente: 504876.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 28/06/2024

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 2023

(20 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2001, la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA LIMITADA – MINERCOL LTDA., mediante la Resolución No. 1190 039, modificada por la Resolución 1190 – 0062 del 11 de marzo de 2002, concedió la Licencia Especial de Explotación No. 342-52 a favor del señor LUIS CALDERÓN TORRES, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en inmediación de los municipios de ILES y FUNES, departamento de NARIÑO, en un área ANNA de 4,2691 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de CINCO (5) años, contados a partir del 18 de febrero de 2002, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GTRC-0033-08 del 24 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por el término de CINCO (5) años más.

Mediante la Resolución No. 004059 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2015, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por 5 años más.

Por medio de la Resolución No. 000777 del 18 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2019, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por el término de 5 años más, comprendidos entre el 18 de febrero de 2017 y hasta el 17 de febrero de 2022; además en este mismo acto administrativo se resolvió corregir el área del polígono objeto de explotación en el Registro Minero Nacional, aclarando que la misma corresponde a 4,2500 Hectáreas.

Mediante la Resolución No. VCT 000573 del 18 de noviembre de 2022, confirmada por la Resolución No. VCT 000637 del 09 de diciembre de 2022 y ejecutoriadas el 21 de diciembre de 2022, según constancia de Ejecutoria PARP-133-22, se resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, impulsada por el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES, mediante radicado ANM No. 20211001376062 del 25 de agosto de 2021 y radicado Anna Minería No. 33482-0 y evento No. 280060 de 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, mediante AUTO PAR Pasto No. 207 de 20 de junio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-024-19 de 21 de junio de 2019, corregido de manera formal mediante Auto PARP No. 295 del 27 octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-095-2023 de 30 de octubre de 2023, se requirió al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52:

"(...) 2.10 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con sus correspondiente planos anexos, y realice la presentación de los planos anexos correspondientes a los FBM anuales de 2016 y 2017; de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.10, 3.12, 3.13 y 3.14 del Concepto Técnico Par Pasto No. 156 del 10 de junio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 " Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. (...)"
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por medio del Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero No. 342-52 y se concluyó lo siguiente:

" (...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52 se concluye y recomienda:

3.1 La Licencia Especial de Explotación No. 342-52 se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado **18 de febrero del 2022**, contó con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) APROBADO, mediante **AUTO PARP-510-19 de fecha 26 de noviembre de 2019** y cuenta con LICENCIA AMBIENTAL, APROBADA por CORPONARIÑO, mediante **Resolución No. 273 del 23 de julio de 2002**.

3.2 Se recomienda **APROBAR** las regalías correspondientes al Trimestre III de 2012, toda vez que, se encuentran bien liquidadas en cuanto al capital adeudado y sus intereses correspondientes; esto debido que el titular minero mediante radicado No. 20231002436342 de fecha 16 de mayo de 2023, presenta los recibos de pago requeridos por la Agencia Nacional de Minería debidamente sellados por el banco de Bogotá; y da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO 303-14 de fecha 27 de mayo de 2014, en relación al pago faltante del trimestre III de 2012.

3.3 Se **INFORMA** que el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **IV trimestre de 2022** allegado por el titular minero mediante radicado No. **20231002406812** de fecha **28 de abril de 2023**, no es objeto de evaluación, toda vez, que el título minero se encuentra vencido desde el pasado **18 de febrero de 2022**.

3.4 Se **INFORMA** que la licencia Especial de Explotación No. 342-52, **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.5 Se recomienda **REQUERIR** por segunda vez al titular minero, la presentación de un informe en el cual explique y/o aclare las razones del por qué se ha realizado actividades de explotación minera y hasta qué momento lo ha realizado, teniendo en cuenta que el título se encuentra cronológicamente vencido desde el pasado 18 de febrero de 2022, toda vez que, en la respuesta presentada por el titular minero mediante radicado No. **20231002436342** de fecha **16 de mayo de 2023**, no se consideran válidos los argumentos relacionados y no se da respuesta a lo requerido.

3.6 Se **INFORMA** que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** mediante **AUTO PARP-207-19 de fecha 20 de junio de 2019** y **AUTO 502-21 del 23 de noviembre de 2021**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del año 2016 y 2017 en plataforma Anna minería, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez que, los FBM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

anuales de 2016 y 2017, no fueron APROBADOS en el AUTO PARP-207-19 de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se acoge el **CONCEPTO TECNICO No. PAR-PASTO-156-00342-52-19 del 10 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que el titular minero no presentó el plano requerido para cada FBM.

3.7 Se recomienda a la Oficina Jurídica, **DEJAR SIN EFECTO** lo **REQUERIDO** mediante **AUTO PARP No. 174 del 21 de abril de 2022** en relación a la presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2010, toda vez que el mismo ya había sido **APROBADO** mediante **AUTO PARC-134-12 de fecha 08 de octubre de 2012**.

3.8 Se **INFORMA** que el titular minero de la Licencia Especial de Explotación **No. 342-52**, hasta la fecha del presente concepto técnico, **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).

3.9 Se **INFORMA** que mediante **AUTO No. AUT-908-1150 de fecha 18 de julio de 2023**, notificado en **Estado No. PARP-017-2023 de fecha 22 de marzo 2023**, se dispone **APROBAR** el **Formato Básico Minero FBM Anual de 2022** presentado dentro del título minero 342-52, con radicado 72318 de fecha 16 de mayo de 2023.

3.10 Se **RECUERDA** al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, toda vez que la **Licencia Especial de Explotación No. 342-52**, se encuentra **vencida** desde el día 18 de febrero de 2022.

3.11 Se recomienda **INFORMAR** al titular de la referencia que cuenta con un mayor valor pagado de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 1.154)** por concepto de intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de regalías correspondientes al trimestre **IV de 2020**.

3.12 Se **INFORMA** que el titular minero de la Licencia Especial de Explotación **No. 00342-52** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto **PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS**.

3.13 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 342-52, **NO SE ENCUENTRA ANOTADO** en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, a la Licencia especial de explotación **No. 00342-52**.

3.14 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, el Contrato de Concesión No. 504219, presenta **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con **ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS de la Unidad de Restitución de Tierras**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo hasta tanto se surta alguna declaración por parte de la Autoridad Competente y se surta la sentencia que determine la acción a seguir.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación **No. 342-52** causadas hasta la fecha de su vencimiento **18 de febrero de 2022**, en el presente concepto técnico se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Cabe anotar, que el Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023, fue acogido mediante Auto PARP No. 295 del 27 octubre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-095-2023 de 30 de octubre de 2023, el cual dispuso lo siguiente:

"(...)"

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 342-52**, para que dentro de **UN (01) MES** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Cierre y Abandono del área de explotación debidamente aprobado por la autoridad ambiental. Lo anterior, de conformidad con el **Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2. **REQUERIR** al titular minero de la Licencia Especial de Explotación **No. 342-52**, para que presente un informe técnico en el cual explique y/o aclare de manera clara precisa y suficiente las razones del por qué se encuentra realizando actividades de transformación y beneficio en el área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

polígono otorgado, toda vez que se encuentra cronológicamente vencido desde el pasado 18 de febrero de 2022 y no se encuentra publicado en el **Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, para su presentación. Lo anterior de conformidad con el **Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023**.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

3. **CORREGIR DE MANERA FORMAL el AUTO PAR Pasto No. 207 de 20 de junio de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-024-19 de 21 de junio de 2019**, en el sentido de indicar que erróneamente se consignó dos veces el año 2016, cuando lo correcto era 2016 y 2017, lo cual, quedará así:

"(...) 2.10 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con sus correspondiente planos anexos, y realice la presentación de los planos anexos correspondientes a los FBM anuales de 2016 y **2017**; de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.10, 3.12, 3.13 y 3.14 del Concepto Técnico Par Pasto No. 156 del 10 de junio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 " Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. (...)"
Lo anterior de conformidad con las recomendaciones dadas en el **Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023**; en el mismo sentido se indica que los demás numerales del **AUTO PAR Pasto No. 207 de 20 de junio de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-024-19 de 21 de junio de 2019**, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto, y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado. Contra el presente numeral, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021. (...)"

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como titular de Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, no ha presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver, por lo cual se dispondrá su terminación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, otorgada mediante la Resolución No. 1190 039 del 16 de febrero de 2001, modificada por la Resolución 1190 – 0062 del 11 de marzo de 2002, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 18 de febrero de 2002, y hasta por el 17 de febrero de 2022, de conformidad con las prórrogas consecutivas concedidas mediante las Resoluciones No. GTRC-0033-08 del 24 de enero de 2008, No. 004059 del 29 de septiembre de 2014, y No. 000777 del 18 de mayo de 2017.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

"...Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA”

salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto...” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*“...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas...**” (Negrita fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, el Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

A su vez mediante el Decreto No. 2462 de 1989, se reglamentó las Licencias Especiales de Explotación, señalado sobre su duración, en su artículo 9º, lo siguiente:

*“...**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de **cinco (5) años** y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación...”*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

No obstante, lo anterior, para el caso de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, si bien las solicitudes de prórroga impulsadas por el señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, mediante radicado ANM No. 20211001376062 del 25 de agosto de 2021 y radicado Anna Minería No. 33482-0 y evento No. 280060 de 28 de septiembre de 2021, fueron presentadas de manera oportuna, se tiene que mediante **Resolución No. VCT 000573 del 18 de noviembre de 2022**, confirmada con **Resolución No. VCT 000637 de 09 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, por encontrarse el titular minero inhabilitado durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2024, para contratar con el estado de conformidad con lo señalado con el literal d) del numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, esto es por haber sido condenado a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

De esta manera, encontrándose que no existe trámite pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, se dispondrá su terminación por vencimiento de su término, no sin antes declarar las obligaciones económicas pendientes al momento del vencimiento de su última prórroga.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, su plazo se encuentra vencido, y que no existe solicitud de prórroga pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, se dispondrá su terminación por vencimiento de su término, no sin antes verificar el cumplimiento de las obligaciones que a la fecha se encuentran pendientes, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisados de manera integral y consultado el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero **NO** ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, pues con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023**, acogido mediante **Auto PARP No. 295 del 27 octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-095-2023 de 30 de octubre de 2023, se encuentra plenamente establecido que el señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES** ha pretermitido el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en los **Auto Par Pasto No. 207 de 20 de junio de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-024-19 de 21 de junio de 2019, corregido de manera formal mediante **Auto PARP No. 295 del 27 octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-095-2023 de 30 de octubre de 2023, referido a la: **1) Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual del año 2016 y 2017 con su plano anexo.**

Así las cosas, el señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar las omisiones por las que ha sido requerida, sin embargo, ha guardado silencio, revelando un marcado desinterés por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52.

En tal sentido, el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, frente a la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, señala:

"...Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada..."

Ahora bien, aunque el artículo previamente citado estableció de manera expresa la posibilidad de imponer multas a los titulares de una Licencia Especiales de Explotación que hubieran desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, el mismo no determinó el monto máximo y/o mínimo de estas; no obstante ante el vacío normativo y dada la ausencia de remisión expresa a otra norma, debemos acudir a las reglas de integración del derecho y, en su defecto, a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, aplicable para los Contratos de Concesión otorgados en virtud de ese régimen, por disposición del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, así:

"...Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho..."

Así las cosas, para efectos de establecer la graduación de la multa a imponer, se procederá analizar cada una de las obligaciones incumplidas por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, en los siguientes términos

i) Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros

A través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georrefenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Una de las fuentes que alimenta el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

"...a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos, previstos para el diseño conceptual del SIMCO;

b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;

c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país..."

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Tal como consta en el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, ha incumplido con la presentación del Formato Básico Minero FBM Anual del año **2016 y 2017** con su plano anexo.

Lo anterior pone de presente la reiteración en el incumplimiento de la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual que le son propias al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, razón por la cual, se estima procedente la imposición de multa equivalente a **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente, por este motivo.

Por lo anterior atendiendo al número de omisiones y reiteración, de conformidad con lo señalado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, se dispondrá a imponer multa equivalente a **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.383 de Pasto (Nariño), en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 097 de 2022 "*Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019² y en el Decreto 1094 de 2020*", la multa a imponer corresponderá a un valor de **VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y CINCO (27.35) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia

² ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, otorgada al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.383 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo Único. – Se recuerda al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, terminar con la ocupación de la zona objeto de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, retirando las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER MULTA al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.383 de Pasto (Nariño), en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, por valor equivalente a **VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y CINCO (27.35) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.– Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo procédase con la publicación de que trata el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a los **ALCALDE MUNICIPALES DE ILES y FUNES**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **342-52**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000510

(22 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2001, la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA LIMITADA – MINERCOL LTDA., mediante la Resolución No 1190 039, modificada por la Resolución 1190 – 0062 del 11 de marzo de 2002, concedió la Licencia Especial de Explotación No. 342-52 a favor del señor LUIS CALDERÓN TORRES, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en inmediación de los municipios de ILES y FUNES, departamento de NARIÑO, en un área ANNA de 4,2691 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de CINCO (5) años, contados a partir del 18 de febrero de 2002, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GTRC-0033-08 del 24 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por el término de CINCO (5) años más.

Mediante la Resolución No. 004059 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2015, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por 5 años más.

Por medio de la Resolución No. 000777 del 18 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2019, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por el término de 5 años más, comprendidos entre el 18 de febrero de 2017 y hasta el 17 de febrero de 2022; además en este mismo acto administrativo se resolvió corregir el área del polígono objeto de explotación en el Registro Minero Nacional, aclarando que la misma corresponde a 4,2500 Hectáreas.

Mediante la Resolución No. VCT 000573 del 18 de noviembre de 2022, confirmada por la Resolución No. VCT 000637 del 09 de diciembre de 2022 y ejecutoriadas el 21 de diciembre de 2022, según constancia de Ejecutoria PARP-133-22, se resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, impulsada por el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES, mediante radicado ANM No. 20211001376062 del 25 de agosto de 2021 y radicado Anna Minería No. 33482-0 y evento No. 280060 de 28 de septiembre de 2021.

Finalmente, mediante **Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023**, esta Autoridad en el marco de sus competencias de fiscalización, seguimiento y control, dispuso:

(...)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, otorgada al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.383 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo Único. – Se recuerda al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, terminar con la ocupación de la zona objeto de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, retirando las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **IMPONER MULTA** al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.383 de Pasto (Nariño), en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por valor equivalente a **VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y CINCO (27.35) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.– Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo procédase con la publicación de que trata el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a los **ALCALDE MUNICIPALES DE ILES y FUNES**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)

Seguido, la resolución en cita fue notificada de manera personal el día 16 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Constancia de Notificación que reposa en el expediente minero digital.

Finalmente, mediante comunicación No. 20249080367562 de 26 de enero de 2024, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas en la **Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023**, en especial en lo dispuesto en el artículo tercero de la misma, el cual pasa a ser objeto de estudio, previas las siguientes consideraciones,

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023**, por medio del cual se dispuso a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, así como imponer al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, en su condición de titular una multa equivalente a **VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y CINCO (27.35) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber. (...)

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido allegado mediante comunicación No. 20249080367562 de 26 de enero de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...).”¹

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...).”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...).”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20249080367562 de 26 de enero de 2024, el señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00342-52**, señaló sus inconformidades en contra de la Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

En primero lugar, el titular manifiesta de manera textual lo siguiente: **“Frente a este requerimiento como titular minero, con plena convicción me permito manifestar que en primer lugar es dudosa e ineficaz la revisión que se realizó por parte de su despacho del Expediente Minero Licencia Especial de Explotación No 342-52 y las distintas plataformas que se menciona en el párrafo anterior, y en segundo lugar reafirmar pues como se ha descrito en el presente recurso de reposición, que como titular minero he atendido y respondido dentro del término todos los requerimientos de la Autoridad Minera, pero adicional es de resaltar que la información correspondiente a los FBM anuales y semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 reposan en sus plataformas y sistemas de información de la ANM desde la fecha de obligatoriedad de presentación de los mismos, y también se ha dado respuesta en dos (2) ocasiones anteriores al mismo requerimiento mediante los respuesta mediante oficios del 25 de mayo de 2022, con Numero de Radicado 20221001896192 y oficio del 16 de mayo de 2023, con Numero de Radicado 20231002436342.”**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52"

En el mismo sentido, precisa de manera puntual como pretensión principal del recurso, lo esbozado así: "2. **Revocar la MULTA** impuesta al señor LUIS ALBERTO CALDERON TORRES identificado con C.C. 12.966.383 de Pasto(N), en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, por valor equivalente a VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y CINCO (27.35) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de UNA FALTA, así:

"(...)

i) Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros

(...)

Tal como consta en el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, ha incumplido con la presentación del Formato Básico Minero FBM Anual del año 2016 y 2017 con su plano anexo.

(...)"

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM Anna Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, emitió el **Concepto Técnico PARP No. 128 del 19 de octubre de 2023**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

"(...)

3.6 Se **INFORMA** que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** mediante **AUTO PARP-207-19 de fecha 20 de junio de 2019** y **AUTO 502-21 del 23 de noviembre de 2021**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del año 2016 y 2017 en plataforma Anna minería, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez que, los FBM anuales de 2016 y 2017, no fueron **APROBADOS** en el **AUTO PARP-207-19 de fecha 20 de junio de 2019**, por medio del cual se acoge el **CONCEPTO TECNICO No. PAR-PASTO-156-00342-52-19 del 10 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que el titular minero no presentó el plano requerido para cada FBM.

(...)"

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al titular Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la **FALTA** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, de la siguiente manera:

A través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georreferenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

Una de las fuentes que alimenta el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

- “...a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos. previstos para el diseño conceptual del SIMCO;*
- b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;*
- c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país...”*

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al titular minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Licencia Especial de Explotación citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el día 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma Anna Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el día diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el día 17 de julio de 2020, los mismos se allegaría se harían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. **00342-52**, se encontraban obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Sea pertinente indicar en este aparte, que jurídicamente no es viable aceptar la defensa planteada, toda vez que si bien el titular minero en su momento mediante el aplicativo SI MINERO, presentó los Formularios Básicos Mineros – FBM Anuales correspondiente a los años 2016 y 2017, mediante los radicados No. 2018071628033 y 2018071628035, los mismos fueron oportunamente evaluados en el Concepto Técnico Par Pasto No. 156 del 10 de junio de 2019, el cual, en su aparte específico, precisó:

(...)

SE RECOMIENDA NO APROBAR el Formato Básico Minero-FBM anual de 2016, ya que el titular minero no presenta el plano requerido, por lo tanto, se recomienda requerirlo para su aprobación.

(...)

SE RECOMIENDA NO APROBAR Formato Básico Minero-FBM anual de 2017, ya que el titular minero no presenta el plano requerido, por lo tanto, se recomienda requerirlo para su aprobación.

(...)"

Lo anterior, como claramente fue precisado en el acto administrativo que recurre el titular, en su aparte considerativo al citar, que el mentado Concepto Técnico del año 2019, fue debidamente acogido en el AUTO PAR Pasto No. 207 de 20 de junio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-024-19 de 21 de junio de 2019, corregido de manera formal mediante Auto PARP No. 295 del 27 octubre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-095-2023 de 30 de octubre de 2023, se requirió al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52:

“(...) 2.10 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con sus correspondiente planos anexos, y realice la presentación de los planos anexos correspondientes a los FBM anuales de 2016 y 2017; de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.10, 3.12, 3.13 y 3.14 del Concepto Técnico Par Pasto No. 156 del 10 de junio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. (...)”
Subrayado y negrilla fuera del texto.

De esta manera la afirmación del titular minero, según la cual justifica su incumplimiento, no es más que un sofisma de distracción pues como se ha establecido, a la fecha de los requerimientos realizados no fueron acogidos al no presentar los planos anexos de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2016 y 2017, y dada la entrada en vigencia del SIGM Anna Minería, tal como fue citado anteriormente, a partir del día diecisiete (17) de julio de 2020, debían presentarse a través de dicho aplicativo, lo cual no fue realizado por el titular minero, pese a las capacitaciones y la asistencia técnica que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52”

brinda esta Autoridad Minera, los titulares mineros han actuado con desidia en el cumplimiento de las obligaciones legales que emanan del título minero.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario minero haya radicado los planos anexos de los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, y revisado el SIGM AnnA Minería, se observa que los mismos nunca fueron radicados nuevamente.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, no podrá ser superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b. Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c. Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d. Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, se procederá con la imposición de la multa, así:

“...Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada...”

Así las cosas, le asiste la oportunidad a esta Entidad de precisar que de acuerdo con el recuento cronológico de los fundamentos facticos que dan origen el presente acto, así como la oportuna mención del marco jurídico con el que se fundamenta la presente Resolución, es necesario manifestar que tal como fue expuesto en su momento, el titular Licencia Especial de Explotación No.00342-52 no ha dado cumplimiento a los requerimientos previos expuestos en la **Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023**, evidenciando así la inobservancia en la presentación de los soportes a las obligaciones previamente requeridas, lo que conlleva a ser motivo suficiente de manera técnica y jurídica para confirmar el aparte respecto a la multa impuesta inicialmente, indicando que aún persiste la comisión de la **FALTA**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000615 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 INTERPUESTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00342-52"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000615 de 20 de diciembre de 2023, expedida al interior de la Licencia Especial de Explotación No. 00342-52, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN TORRES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00342-52**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón, Abogado/a VSCSM*



VSC-PARP-032-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto (E), de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 338 del 28 de mayo de 2024, hace constar que **Resolución No. VSC 000615 de 20 de diciembre de 2023, proferida dentro del expediente No. 342-52, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52 Y SE IMPONE MULTA”**, fue notificada al señor **LUIS ALBERTO CALDERON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.966.383, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, de forma personal **día 16 de enero de 2024**, en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20249080367562 del 26 de enero de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000510 de 22 de mayo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000615 del 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 342-52”**, la cual notificada al señor **LUIS ALBERTO CALDERON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.966.383, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 342-52, de forma personal el **día 27 de junio de 2024**, en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000615 de 20 de diciembre de 2023 y la Resolución No. VSC 000510 de 22 de mayo de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme el **día 28 de junio de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de junio de 2024.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

C. Consecutivo y Expediente: 342-52.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 28/06/2024